



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00111 00
Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA MARLENY GIRALDO RÚA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO ELÍAS GIRALDO ÁLVAREZ
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
A.I.C. N°	2022-171

El doctor PABLO CESAR TOBÓN ESCOBAR presenta demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor de la señora MARÍA MARLENY GIRALDO RUA y en contra de los herederos determinados e indeterminados de GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Estudiada la demanda se observa que del escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13.794.623,00) correspondiente al inmueble resultante de la venta de un lote de mayor extensión, siendo lo solicitado en pertenencia el 100% de dicho inmueble, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2o del artículo 25 *ejusdem*, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, del código general del proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 *ejusdem*, en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por MARÍA MARLENY GIRALDO RÚA, en contra

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante María Marleny Giraldo Rúa
Demandado Herederos determinados de Gilberto Elías Giraldo
Y otros
Asunto Admisión demanda

de los herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ, titular de derechos reales inscritos, al igual que del PÚBLICO EN GENERAL, de acuerdo con los ritos propios del artículo 375 C.G del P., en consecuencia, dispone,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor GILBERTO ELIAS GIRALDO y como heredera determinada de LUZ MATILDE GIRALDO RÚA, y a los señores MIGUEL HERNANDO, GLORIA ELENA y JAIRO ESTEBAN GIRALDO RÚA, como herederos determinados en calidad de hijos del titular de derechos reales inscritos, el presente auto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y también podrá notificarse en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENA el EMPLAZAMIENTO, de los herederos indeterminados de GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ y LUZ MATILDE GIRALDO RÚA, y de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en los términos del artículo 108 del C.G.P., para tal efecto se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, por el término de 15 días, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si los emplazados no comparecen, se les nombrará un curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y los continuará representando hasta su comparecencia o hasta la terminación del juicio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-2101. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedido de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Jericó, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *El nombre de la dependencia judicial "Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó".*
- b) *El Nombre del demandante.*
- c) *El nombre del demandado.*
- d) *El radicado del proceso. 053684089001-202200111-00.*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.*
- g) *La identificación del inmueble, extensión 26 metros cuadrados,*

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante María Marleny Giraldo Rúa
Demandado Herederos determinados de Gilberto Elias Giraldo
Y otros
Asunto Admisión demanda

determinado por su cabida y linderos, construcciones y anexidades del mismo, ubicado en la calle 8ª área urbana de Jericó, con Ml. 014-2101, cedula catastral 0536801000001004400210000000.

Los datos anteriores deberán cumplir las exigencias respecto al tamaño de la letra, establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SEXTO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos del amparo de pobreza otorgado por este despacho al doctor PABLO CESAR TOBON ESCOBAR abogado titulado portador de la T.P. Nro. 295.447 del C. S. Judicatura.

